

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NUEVA INTERPRETACION DEL
ARTICULO 39 DEL C.P.P.

Comentario: Dr. J. Héctor Jiménez Rodríguez

La Corte Suprema de Justicia cambia su interpretación del artículo 39 del C. de P. P. y sostiene ahora, en resumen, como se desprende del salvamento de voto, que el conocimiento para investigar y juzgar en forma unitaria varias infracciones, algunas de ellas sometidas a distintas competencias, exige que el delito de mayor gravedad mantenga su posible punibilidad hasta el momento de pronunciarse la sentencia de primer grado. Ello indica, por tanto, que si tal evento no origina auto vocatorio a juicio o sobreseimiento de índole temporal, la competencia se dispersa y surge la separación de los procesos.

Estudiando el aspecto de la competencia para el conocimiento de ilicitudes conexas, fenómeno que debía mantenerse hasta la culminación del proceso, sin que importara la exclusión del delito de mayor gravedad a través del auto de cesación del procedimiento o del sobreseimiento definitivo, la jurisprudencia que la Corte modifica radicalmente expuso el sólido criterio de que "Cuando para mejor conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso y su real o aparente relación con otros igualmente ilícitos las circunstancias aconsejan aprehender su investigación y fallo, en conjunto, así deberá hacerse. Sin que importe el caso que, a la postre y como lo demuestra la práctica diaria, uno o varios de los hechos que en el comienzo se ofrecieron a la vista del juzgador con tales características, no las conserven hasta el final, lo cual no muda la competencia del juez que inició su conocimiento, si como en el caso colombiano al tenor del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal la competencia deviene inmodificable, hasta la culminación del proceso, sin que importen los resultados diferentes que cada uno de los delitos conexos obtenga en la sentencia judicial, o en acto procesal distinto que dicte el juez con fuerza parcial o totalmente decisoria". (Casación penal de 19 de agosto de 1976).

Las opuestas tesis que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han defendido acerca de tan ardua materia, y las proyecciones de uno u otro criterio en el ámbito de la competencia por el factor conexión (artículos 39 y 168 del

C. de P. P.), con sus inevitables secuelas de ineficacia del procedimiento y nulidad de la actuación cuando se admite que más allá de la calificación del mérito de la sumaria (artículo 480 ibídem) *es imposible sostener la unidad del proceso*, pues el conocimiento conjunto reclama que el delito de mayor entidad persista como tal, han tenido saludable eco en el pensamiento de los expertos elegidos en distintas épocas para la elaboración de un nuevo Código de Procedimiento Penal. Así, en el proyecto del año de 1977, artículo 87, el controvertido tema encuentra esa solución legislativa: "*Rompimiento de la conexidad*. Cuando el juez que conoce de hechos punibles conexos profiera auto de cesación del procedimiento por el delito o delitos que le den competencia (no se olvide que en el sistema diseñado en ese estatuto el auto de cesación del procedimiento se extiende a nuevas causales y queda eliminado el auto de sobreseimiento definitivo, artículos 454 y 460 ibídem), deberá enviar el proceso al funcionario a quien corresponda de conformidad con las reglas generales sobre competencia".

"El rompimiento de la conexidad no anula la actuación cumplida".

Se insertan a continuación algunos apartes de la nueva jurisprudencia:

"CAUSAL CUARTA: Cargo Unico. Lo enuncia el demandante diciendo, en síntesis, que la sentencia se dictó en un juicio viciado de nulidad por incompetencia del Juez ya que el Primero Superior de Medellín no podía conocer del delito de estafa por cuanto el conocimiento en este caso de tal ilícito penal estaba reservado exclusivamente a los jueces penales del Circuito y que, habiéndose declarado por el Tribunal, al revocar el auto de detención, que no existía el delito de falsedad documental, que era el que le daba competencia al Juez Primero Superior de Medellín, no ha debido seguir el proceso en manos de éste sino pasar a uno de los Penales de Circuito.

Replica el Procurador que, habiéndose iniciado el proceso tanto por el delito de estafa como por el de falsedad y fijada, por razón de este último ilícito, la competencia en el Juez Primero Superior de Medellín éste debía seguir conociendo de ambos, no obstante la desaparición del de falsedad, por cuanto así lo dispone el art. 39 del Código de Procedimiento Penal al estatuir que "cuando en un mismo proceso deban investigarse y fallarse delitos sometidos a diversas competencias, conocerá de él hasta su terminación, el juez de mayor jerarquía".

En este caso tal jerarquía la tenía el Juez Superior quien por lo tanto tenía que conocer del proceso hasta la sentencia definitiva de primera instancia

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

CAUSAL CUARTA. Cargo Unico. Resulta incuestionable que la existencia de un delito de falsedad fue descartada en el proceso luego de haberse dictado, tanto por este ilícito como por el de estafa, auto de detención contra

los tres sindicados iniciales, a saber, Angela Arango viuda de Jaramillo, Federico Sierra y el abogado Diofanor Sánchez Velilla.

Y también es verdad que al calificarse el mérito del sumario el Juzgado Primero Superior de Medellín, no obstante sobreseer definitivamente por el delito de falsedad en documentos, llamó a juicio por el de estafa.

Posiblemente siguiendo el Juez la doctrina sentada por esta Sala en sentencia de 19 de agosto de 1978, determinó seguir conociendo de este último ilícito pese a haber desaparecido el de falsedad que era el que le daba competencia para conocer de ambos.

Ocurre, empero, que esa doctrina fue rectificada por la Sala al hacer una nueva interpretación del art. 39 del C. de P. P., especialmente de la frase "hasta su terminación" que en la sentencia mencionada por la Procuraduría había sido entendida en el sentido de que no importa en cuál momento procesal se rompiera la conexión entre los diversos delitos sometidos al conocimiento del juez competente para conocer del más grave, permanecería, en cabeza de éste la facultad de juzgarlos a todos aún cuando hubiera desaparecido aquel que lo hizo competente.

Esa situación se prestaba a irregularidades especialmente a que, aún cuando antes de calificarse el mérito del sumario hubiera desaparecido el ilícito que daba la competencia al Juez de mayor jerarquía, éste tuviera que seguir conociendo no de ese ilícito sino de otros sometidos a la competencia de jueces inferiores, lo que, en verdad, resultaba por lo menos insólito.

Pero si se piensa que el objeto de esa disposición es el de facilitar el juzgamiento tanto por posibilidad de juzgar varios delitos cuyas pruebas, por ejemplo, sean comunes, o en que existan relaciones de causa a efecto o viceversa, etc., y que a esa economía procesal y ventaja de juzgamiento conjunto se opone el frecuente cambio de juez dentro del proceso, ambas conveniencias, a saber, la que acaba de indicarse y la de que se puedan juzgar número plural de delitos en un mismo proceso pueden conciliarse si la frase en mención se interpreta en el sentido de que sólo cuando el auto de proceder ha quedado en firme si desaparece después el delito que ha dado competencia al juez de mayor jerarquía, éste puede seguir conociendo de los demás hasta la terminación del proceso aunque no estén sometidos a su específica competencia.

Si al llegar el momento de calificar el mérito del sumario el juez sobreseer definitivamente por el delito que le ha dado competencia debe disponer también que el proceso pase al juez competente para que siga conociendo de él.

En caso de que no disponga tal cosa, usurpa competencia e incurre en la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral primero del art. 210 del C. de P. P.

Esa nulidad se presentó desde el auto de cierre de la investigación ya que éste no podía ser dictado sino por el juez competente y por eso al casar la sentencia, como es necesario hacerlo, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento procesal, o sea que desaparece lo actuado desde tal providencia, inclusive, en adelante.

Aceptada la causal de casación que se menciona, resulta inoficioso examinar las demás que fueron alegadas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

CASAR la sentencia recurrida.

En consecuencia el proceso queda en el estado que se deja dicho al final de la parte motiva de la presente sentencia, o sea en el de investigación y el Tribunal de origen deberá proceder, por lo tanto, con arreglo a dicha determinación.

Cópiase, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen". (Sentencia de casación penal de 10 de octubre de 1979, Magistrado ponente, Dr. Luis Enrique Romero Soto, salvó el voto el Dr. Gustavo Gómez Velásquez).